

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 202.

Real orden mandando se remueven las diputaciones provinciales.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha de 24 de Octubre lo que sigue.

Constituidas las diputaciones provinciales con arreglo á la ley de 13 de Setiembre de 1837, y á la Real orden de 6 de Noviembre del mismo año, en las que nada se establecio acerca de su duracion renovacion y modo de verificarlas; siendo los individuos que en el dia las componen el producto de la eleccion de diferentes partidos de la provincia, y no del comun de los electores de ella, como sucedia anteriormente por el sistema de eleccion indirecta, habiéndose declarado vigentes en el art. 7.º de dicha ley todas las relativas á diputaciones provinciales hasta que se forme la orgánica prometida en el 71 de la Constitucion, instando diariamente los actuales diputados de la mayor parte de las provincias del Reino por su renovacion, y consultando el modo de llevarla á efecto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el parecer de la junta consultiva de este ministerio, conformándose con su dictamen, y con el de su consejo de Ministros, se ha servido mandar que por ahora la renovacion de las diputaciones provinciales se ejecute al tenor de las declaraciones siguientes.

Art. 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la renovacion y nombramiento de los individuos que han de componer las diputaciones provinciales, de modo que los nuevamente electos

para estos cargos, sean posesionados en ellos el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840.

Art. 2.º Para determinar cuales de los diputados actuales deben cesar, les convocará el jefe político á una sesion pública que ha de celebrarse el dia 10 de Noviembre próximo en la que con todas las formalidades correspondientes se inscribirán en cédulas separadas los nombres de cada diputado, se encantarán y sortearán. La mitad de los individuos que salgan los primeros en este sorteo, será la que deberá cesar en fin de este año. Si el número de los Diputados actuales fuese impar, cesará la mayoría absoluta de diputados.

Art. 3.º Los diputados provinciales que en fin de Diciembre del corriente año no lleven ocho meses de ejercicio, deberán continuar en su cargo; y por lo mismo no se contará con ellos para la renovacion, ni se les incluirá en el sorteo que ha de determinarla.

Art. 4.º En las capitales y pueblos donde hay dos ó más juzgados de primera instancia que tienen señalado distrito determinado, solo los electores domiciliados en él votaran el reemplazo del diputado que le corresponda si la suerte ha designado que cese el que antes nombraron; pero si en la eleccion última no se hizo la votacion por distritos determinados, se numerarán al efecto todos los juzgados de la poblacion y se sortearán, para que los vecinos electores de los distritos, cuyos numeros salgan primero en la suerte, sean los que elijan el diputado que haya de reemplazar al que cesa.

Art. 5.º Los actuales diputados provinciales que en virtud del sorteo deben cesar el dia último de este año no podrán ser reelegidos por estar así prescrito en el art. 331 de la Constitucion de 1812 que para este caso esta vigente en virtud del 7.º ya citado de la ley de 13 de Setiembre de 1837.

Art. 6.º Ningun individuo de los que queden en la diputacion provincial ó de los que sean elegidos para reemplazar á los que cesen, puede re-

nunciar este cargo, del que deberá tomar posesion el dia 1.º de Enero del año próximo de 1840. Si despues de posesionados pretendiesen su esen- cion por causas legítimas de enfermedad, edad avanzada, falta de medios de subsistencia ú otras interpondrán sus recursos justificados ante la di- putacion misma para su declaracion; y si tuviesen motivos de queja de lo determinado por esta, po- drán acudir al Gobierno por conducto del gefe político de la provincia para su resolucion.

Art. 7.º Las diputaciones provinciales pasarán á los gefes políticos antes del dia 18 de Noviembre próximo las listas autorizadas de los electores de aquellos distritos en que hayan de nombrarse di- putados provinciales.

Art. 8.º Los gefes políticos dispondrán que di- chas listas se fijen en las puertas de las casas de ayuntamiento é iglesias de los pueblos, y permanezcan espuestas al público por espacio de 15 días consecutivos, teniendo ademas copias de ellas en las salas del ayuntamiento; y pasado dicho término cesigiran testimonio de haberse asi cumplido.

Art. 9.º Los gefes políticos con las diputacio- nes, si estuviesen reunidas, ó en su defecto con los diputados residentes en la capital ó con los mas cercanos á ella, señalarán previamente, con- forme á la ley electoral; los distritos en que cada partido haya de subdividirse para la mas fácil, pronta y cómoda reunion y votacion de los elec- tores; disponiendolo todo de manera que el dia 15 de Diciembre de este año esten concluidas to- das las operaciones electorales.

Art. 10. Las listas de electores de que se ha de hacer uso, han de ser las calificadas definitivamen- te por las respectivas diputaciones para la última eleccion general de Diputados á Cortes y propu- esta de Senadores.

Art. 11. Siendo de la mayor importancia el que las diputaciones provinciales no deliberen con corto número de vocales, y teniendo presente el art. 329 de la Constitución de 1812, tambien vi- gente para el caso, deberá nombrarse por los elec- tores un suplente por cada diputado propietario para que le reemplace en los casos previstos en el art. 145 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Art. 12. Los gefes políticos remitirán al Mi- nisterio de la Gobernacion de la Península por el mes de Enero del año de 1840 la lista de to- dos los individuos que componen la diputacion provincial con espresion de sus nombres, edad, estado, profesion, vecindad y partido judicial á que corresponden.

Art. 13. Las diputaciones provinciales tendrán presente que si en la eleccion anterior no se hizo la votacion por distritos ó partidos judiciales de- terminados en las capitales y pueblos de dos ó mas juzgados de primera instancia, deberá preceder al sorteo revenido en el art. 2.º la designacion de cada diputado al distrito determinado de un juz- gado, para que de este modo se sepa cual es el que debe cesar, y pueda ejecutarse lo que se or- dena en el art. 4.º y la reunion esaeta de las lis- tas de electores de cada distrito de que trata el art. 10.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion y pueblos de esa provincia, encargándole su cumplimiento; dán-

dome aviso de quedar en ejecutarlo.»

*Lo que comunico á vds. para su inte- ligencia, gobierno y efectos consiguientes. Dios guarde á vds. muchos años. Santan- der 5 de Noviembre de 1839.—M. El Marques de Valdegema. Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.*

CIRCULAR NUMERO 204.

## ALISTAMIENTOS.

*Real orden mandando se cuide mucho de no in- cluir en quintas á los súbditos franceses establecidos en España; guardándoles las consideraciones y de- rechos que por su calidad de extranjeros les cor- responda.*

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fe- cha 18 de Octubre último, me dice lo que copio.*

» El Sr. Ministro de Estado en 13 de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.—El Sr. Embajador de Francia en esta Corte, con fecha 9 del actual, se ha servido dirigirme la nota siguiente.—Ramon María Segura, súbdito español, natural de Fuenterrabia, vino en 1828 á establecerse en el cuartel marítimo de San Juan de Luz, en donde se casó con una francesa, y to- mó el mando de una chalupa de pesca con ban- dera francesa. Por estas circunstancias, y con ar- reglo á la legislacion francesa, debía aquel ser asimilado á los marinos nacionales, y en conse- cuencia sugeto á las mismas cargas. Por esto re- cibió orden, durante los últimos alistamientos, de trasladarse á Rochefort, para embarcarse allí en un buque de la Marina Real. El Sr. Embajador de S. M. C. en Paris, reclamó contra dicha orden, alegando que no habiendo solicitado Segura carta de naturaleza en Francia, habia conservado su ca- lidad de Español, y que de consiguiente no debia haber sido requerido para el servicio del Estado sin una manifiesta violacion de los derechos ga- rantidos por los tratados á los españoles residen- tes en Francia. El Ministerio de Marina tenia de- recho para sostener que la profesion de marinero está esclusivamente reservada á los franceses, y que por consiguiente el extranjero que la egerce por efecto de su libre alvedrio, se debe conside- rar como habiendo repudiado su nacionalidad. Pero el Gobierno del Rey, mirando la cuestion desde punto mas elevado, no se ha fijado en este argumento; y ha creido que la dignidad nacional no permitia imponer, en cierto modo, la calidad de frances al extranjero que la esquivase, y que por otra parte importaba mas que todo desviar hasta la mas leve apariencia de infraccion en los tratados. Ha mandado pues, que se borre el nom- bre del Sr. Segura de los registros de la marina real. Me lisongeo de que el Gobierno de S. M. C. verá en este hecho una nueva prueba de la reli- giosa puntualidad con que egecuta el del Rey los

pactos que unen á ambos países, y un nuevo motivo de conservar intacta en España la nacionalidad de los franceses que residan en este último reino, sin haber esplicitamente renunciado su calidad.—De orden de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que por ese Ministerio de su digno cargo se hagan á los dependientes de él las comunicaciones oportunas, para que en justa reciprocidad observen religiosamente la misma conducta respecto de los súbditos franceses establecidos en este reino; cuidando mucho de no incluirles en quinta y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan, por su calidad de extranjeros.—De orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial, y pueblos de la comprension de su mando, encargándole muy particularmente prevenga á todos el mas puntual y esacto cumplimiento de la precedente Real resolucion.»

*En consecuencia, encargo á vds. el mas esacto y debido cumplimiento de lo que previene la preinserta Real orden. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 3 de Noviembre de 1839.—M. El Marques de Valdegema.—Sres. alcaldes constitucionales de esta provincia.*

**CIRCULAR NUMERO 205.**

**DESERTORES.**

Sirvânse vds. disponer lo conveniente para que se logre la captura y prision del soldado prófugo Francisco Fernandez Liencres, perteneciente al batallon franco de Cantabria y natural del concejo de Tezanos, haciéndolo presentar ante este Sr. Comandante general, si por fortuna fuese habido.—Dios guarde á vds. muchos años. Santander 6 de Noviembre de 1839.—M. El Marques de Valdegema.—Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de rentas provinciales en 23 del actual me dice lo que sigue. —“El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 16 del actual la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 23 de Setiembre último lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de ese Ministerio de 14 de Marzo, 30 de Abril y 6 de Julio últimos relativamente á las solicitudes promovidas por la Diputacion provincial de Badajoz, Intendente de Oviedo y comandante de la M. N. de Pontevedra, á efecto de que por las oficinas de administracion militar se admitiesen á liquidacion y abono los recibos de suministros hechos por los pueblos á las respectivas compañías de seguridad y batallones de M. N. movilizada y S. M. despues de haber tenido á bien oír los pareceres del Intendente general militar y de la Junta general de

inspectores, conforme con sus dictámenes, se ha servido resolver que siendo de cuenta de las Diputaciones Provinciales la satisfaccion de los gastos ocasionados por dichas fuerzas con los productos que hubiesen rendido los arbitrios señalados á este fin por la ley de 27 de Diciembre de 1836 deben dichas corporaciones ser responsables de cuanto á los mencionados cuerpos se les adeude por todos conceptos sin que para mantenerlos hayan podido grabar á los pueblos con la esacion de las raciones de que se trata. Por otra parte es sobradamente obvio que no hallándose comprendida en los artículos del presupuesto general de obligaciones de guerra cantidad ninguna para tales atenciones; el buen orden hace inadmisibile en la cuenta de la consignacion de este Ministerio de mi cargo todo gasto ocasionado de cualquier modo que sea por las fuerzas en cuestion. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion lo transcribe á V. S. para su conocimiento y demas fines.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial de la Provincia para inteligencia de los Ayuntamientos de la misma y demas contribuyentes. Santander 28 de Octubre de 1889.—Ventura Villa.

**AMORTIZACION.**

**VENTA DE FINCAS.**

**ANUNCIO NUMERO 100.**

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia, en el expediente número 27 se anuncia el remate de las Fincas Nacionales, que se espresarán con arreglo al artículo 15 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836.

Remate para el dia 12 de Diciembre próximo desde las 12 á las 2 de la tarde en las casas consistoriales de esta Ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, y Escribanía de D. Juan José de Horue, con asistencia del Comisionado principal que suscribe ó persona que le represente y con citacion del Caballero Procurador Síndico, á saber:

Que pertenecieron al convento de Religiosas de Sta. Clara de la villa de Escalante.

**Tasacion.**

Un prado llamado el nuevo sitio de la villa de Escalante linda por el norte y medio dia con camino público, vendabal con D. Ventura de la Concha, cavida de 64 carros cercados de pared de cal y canto. 7936

Otro llamado el Viejo de 84 carros, lindero por el norte huerta del convento, medio dia prado de D. Ignacio Cajas norte y vendabal camino carretil. 10080

**18016**

Reconocido el inventario no resulta carga alguna afecta á las citadas fincas, las cuales se hallan arrendadas segun expediente número 2 por

tres años, que cumplirán en Febrero de 1842 en union con las demás fincas de la comunidad.

Lo que se hace saber al público con el objeto de que el que quiera interesarse en su adquisicion, concurra el dia y hora señalados. Santander 3 de Noviembre de 1839.—El Comisionado principal, Tomás Celedonio Agüero.

**ANUNCIO NUMERO 101.**

*Fincas cuyo remate se ha verificado.*

En virtud de la publicacion de venta de fincas hecha en el boletin oficial número 74 del martes 17 de Setiembre último, anuncio número 85 y con las formalidades prevenidas, han sido rematadas el 30 de Octubre último en las casas consistoriales de esta ciudad por el juzgado de primera instancia de este partido á cargo de D. Luis María de la Sierra y escribania de D. Juan José de Horue, las fincas siguientes.

Que pertenecieron al suprimido monasterio de S. Salvador de Oña en S. Pedro del Romeral de esta provincia.

	Tasacion y capitali- zacion.	Remate
Una casa arruinada y huerta..	500	500
Un prado de 6 plazas y cuarto.	625	625
Otro id. de 10 plazas y media.	840	840
	1965	1965

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instrucción de 1.º de Marzo de 1835. Santander 1.º de Noviembre de 1839.—El Comisionado principal, Tomás Celedonio Agüero.

*Intendencia de la Provincia de Santander.*

**Seccion de Amortizacion.**

**VENTA DE FINCAS.**

En el expediente de subasta número 28 para el remate de una solariega y dos prados, que en término de S. Pedro del Romeral pertenecieron al suprimido Monasterio de S. Salvador de Oña, tasada en 1965 rs. sin carga alguna, segun certificacion de Contaduria, cuyo remate se verificó el dia 30 de Octubre próximo pasado en la referida cantidad de la tasacion, y habiendose pasado el expediente con arreglo al artículo 36 de la instruccion del ramo, he acordado el decreto siguiente. Santander 2 de Noviembre de 1839 = Visto este expediente y mediante hallarse conforme con lo prevenido por instruccion le apruebo en todas sus partes: publíquese en el Boletin oficial esta aprobacion como se manda en el artículo 38 de la misma y remítanse á la Direccion general los testimonios del remate y certificacion de este decreto, mediante no poderse acompañar el Boletin oficial en que debe insertarse.—Lo que se hace saber al publico para los efectos consiguientes. San-

tander 4 de Noviembre de 1839.—I. I. Ventura Villa.—P. A. de S. S. — El Contador Secretario Julian Clemente.

**ANUNCIOS.**

**EL PANORAMA,**

PERIODICO DE MORAL, LITERATURA, ARTES Y TEATROS.

Se publica en Madrid todos los jueves. Contiene dos pliegos de marca regular, é impresion bella y compacta, con grabados en madera.

*Suscripcion para las Provincias, franco de porte.*

Por tres meses, 18 reales. Por seis meses, 34 reales. Por un año, 60 reales.

Esta empresa publica Novelas; por cuadernos mensuales, á 2 reales al mes para los suscritores de Madrid; y á 10 reales por trimestre, franco el porte, para los suscritores de las provincias.

Redaccion y Administracion; calle del Amor de Dios, núm. 5, cuarto principal, escalera de la derecha.

Hay colecciones de los tres primeros semestres.

Los suscritores al periódico no tienen ninguna obligacion de suscribirse á las Novelas.

NOTA. Las mejores láminas incluidas en EL PANORAMA se reimprimen por separado, en papel á proposito, con mas detenimiento en la estampacion, y con inscripciones en hermosos caracteres; y se distribuyen gratis á los suscritores.

**Se venden varios barcos movidos por Vapor de las mejores circunstancias, de porte de 80 hasta 1200 toneladas, y de fuerza de 30 hasta 520 caballos. Tambien se fletan y alquilan algunos de primera clase.**

**Se venden igualmente máquinas para Vapores y otros usos, de fuerza de 20, 35, 40, 50, 80, y 220 caballos en buen estado, construidas por los mejores ingenieros de Londres y Escocia.**

**D. Leopoldo Redpath, corredor jurado y Agente en Londres, Elm Street num. 49 ó D. Leopoldo Menendez en Vigo, darán todos los informes que se requieran de las circunstancias de los Vapores y de lo mas que sea necesario.**

**IMP. DE MARTINEZ.**